



**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/602/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

AUDITORÍA SUPERIOR DEL  
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**COMISIONADO PONENTE:**

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC  
DONOUGH

Tijuana, Baja California, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/602/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058122000077**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha uno de junio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la entrega de información incompleta**.

**IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**V. ADMISIÓN.** El día cuatro de julio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/602/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Auditoría Superior del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día siete de julio de dos mil veintidós.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha dos de agosto dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que

mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

**VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE.** El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado Auditoría Superior del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“1. Las áreas de investigación y substanciación pertenecen a la Dirección jurídica o afin del órgano fiscalizador o es independiente?

2. Cuenta con lineamientos, guías o algún documento para la investigación y substanciación o bajo que ordenamiento se rigen además de leyes aplicables?  
Favor de anexar

3. Con cuanto personal cuenta las áreas de investigación y substanciación?

4. Respecto de denuncias derivadas de auditorías de los ejercicios 2018 a la fecha, por favor indique:

a) Cuantos asuntos están en investigación y en substanciación por faltas graves actualmente?

b) Cuantos asuntos de faltas no graves han sido remitidas a la autoridad correspondiente?

c) Cuantos IPRAS se han emitido?

d) Cuantos expedientes se han remitido al Tribunal de Justicia Administrativa?

e) Cuantas resoluciones del tribunal de justicia administrativa local se han emitido según su conocimiento?” (Sic).

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

[...]

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, su solicitud fue turnada por esta Unidad de Transparencia a la Direcciones de Revisiones Especiales y de Asuntos Jurídicos, ambas de ésta Auditoría Superior del Estado de Baja California, a efecto de otorgar respuesta a su solicitud de acceso a la información. En este sentido, mediante oficios DRE/19/2022 y DAJ/196/2022, de fechas 23 y 25 de mayo de la presente anualidad, ésta Unidad de Transparencia recibió respuestas a su solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“Oficio DRE/19/2022 de fecha 23 de mayo de 2022:

1. En la Auditoría Superior del Estado el área de investigación se encuentra adscrita a la Dirección de Revisiones Especiales. El área de substanciación se encuentra adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos. Esto lo prevé, entre otros, el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, consultable en la siguiente liga:

<https://asebc.gob.mx/Archivos/regInterior.pdf>

2. No.

3. En el Departamento de Investigación están adscritas a la fecha 13 personas.

4. De las auditorías no derivan “denuncias”, sino recomendaciones o acciones, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios. El número y clasificación de éstas se encuentra en el Informe Semestral previsto en el artículo 49 de dicho ordenamiento, y consultable el último emitido en la siguiente liga:

<https://asebc.gob.mx/ArchivosInterne/INFORME%20SEMESTRAL.pdf>

“Oficio DAJ/196/2022 de fecha 25 de mayo de 2022:

**Pregunta 1: Las áreas de investigación y substanciación pertenecen a la Dirección jurídica o afin del órgano fiscalizador o es independiente.**

**Atendiendo a la literalidad de la solicitud de información, en aras de satisfacer el derecho a la información pública, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contenida en el artículo 4 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, que establece:**

**Artículo 4. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Auditoría Superior del Estado, contará con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos:**

*Auditor Superior del Estado  
Subauditor General de Fiscalización  
Auditor Especial de Fiscalización  
Director General de Fortalecimiento Institucional*

*Dirección de Auditoría Mexicali y San Felipe  
Subdirección de Auditoría Mexicali y San Felipe  
Departamento de Auditoría Poderes del Estado  
Departamento de Auditoría Mexicali  
Departamento de Auditoría Organismos Autónomos  
Departamento de Auditoría Sector Salud  
Departamento de Auditoría Sector Educativo*

*Departamento de Auditoría San Felipe*

*Dirección de Auditoría Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito  
Subdirección de Auditoría Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito  
Departamento de Auditoría Tijuana  
Departamento de Auditoría Paraestatales Tijuana  
Departamento de Auditoría Tecate  
Departamento de Auditoría Playas de Rosarito*

*Dirección de Auditoría Ensenada y San Quintín  
Subdirección de Auditoría Ensenada y San Quintín  
Departamento de Auditoría Ensenada  
Departamento de Auditoría Paraestatales Ensenada  
Departamento de Auditoría San Quintín*

*Dirección de Planeación de Auditoría a Obra Pública  
Departamento de Auditoría a Obra Pública Mexicali y San Felipe  
Departamento de Auditoría a Obra Pública Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito  
Departamento de Auditoría a Obra Pública Ensenada y San Quintín*

*Dirección de Revisiones Especiales  
Departamento de Investigación  
Departamento de Auditoría Forense  
Departamento de Auditoría de Desempeño*

*Dirección de Planeación y Control de Auditorías  
Departamento de Seguimiento a Auditorías  
Departamento de Control de Procesos de Auditoría  
Departamento de Enlace Legislativo*

*Dirección de Asuntos Jurídicos  
Departamento de Legislación y Consulta  
Departamento de Substanciación  
Departamento de Asesoría Legislativa*

*Dirección de Desarrollo e Innovación  
Departamento de Innovación y Gestión de Calidad  
Departamento de Normatividad  
Departamento de Capacitación y Desarrollo  
Departamento de Relaciones Institucionales*

*Dirección de Administración  
Departamento de Finanzas y Control Programático Presupuestal  
Departamento de Capital Humano  
Departamento de Recursos Materiales y Servicios  
Departamento de Tecnologías de la Información y Comunicación  
Departamento de Administración de Archivo y Gestión Documental*

*Unidad de Transparencia  
Departamento de Transparencia.*

*Coordinadores, supervisores, encargados, auditores, asesores, analistas, auxiliares y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, que estarán adscritos a las unidades administrativas señaladas, y quienes tendrán la categoría de trabajadores de confianza y ejercerán las funciones de esta naturaleza, que se indiquen en este Reglamento y demás disposiciones normativas, o en el nombramiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado.*

*Asimismo, por lo que hace al personal con categoría de base, se estará a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, las Condiciones Generales de Trabajo y el nombramiento respectivo.*

**Pregunta 2: Cuenta con lineamientos, guías o algún documento para la investigación y substanciación o bajo que ordenamiento se rigen además de leyes aplicables? Favor de anexar.**

*A este respecto, se hace de su conocimiento que no se cuenta con lineamientos, guías o algún documento para llevar a cabo la Substanciación de Procedimientos Administrativos, ahora bien, además de las leyes aplicables, el Departamento de Substanciación se rige bajo los artículos 31 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, el cual establece:*

Artículo 31. El Departamento de Substanciación tendrá, además de lo dispuesto por este Reglamento y el Manual de Organización y Funciones, las siguientes atribuciones:

- I. Afender y desahogar el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas graves, hasta la conclusión de la audiencia inicial y, remitir el expediente integrado al Tribunal, para la prosecución de aquel;
- II. Otorgar las medidas cautelares e imponer los medios de apremio, establecidos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para garantizar la debida prosecución de los procedimientos:  
  
los autos originales y de los recursos que se reciban al Tribunal, para su respectiva resolución;
- XIII. Pronunciarse sobre la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que le remita la autoridad investigadora;
- XIV. Ordenar el emplazamiento del presunto responsable de una falta administrativa grave, para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;
- XV. Resolver vía incidental sobre la imposición de las medidas cautelares a que se refiere la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;
- XVI. Asignar defensores públicos a los presuntos responsables, en los procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;
- XVII. Formular requerimientos y llevar a cabo los actos que sean necesarios para la debida atención de los asuntos en materia de responsabilidades administrativas, así como solicitar la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;
- XVIII. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad investigadora a través del recurso de inconformidad, sobre la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa;
- XIX. Recibir y dar trámite a las impugnaciones presentadas por el denunciante o la autoridad investigadora, a través del recurso de reclamación, en contra de las determinaciones que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento antes del cierre de instrucción y de aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero;
- XX. Dar vista con el incidente en el que se soliciten medidas de apremio, a quienes puedan ser afectados con la autorización de las mismas, cuando ello sea procedente;
- XXI. Solicitar a la Defensoría Pública del Estado, la asignación de defensores públicos a los presuntos responsables para la debida prosecución de los procedimientos de responsabilidad administrativa substanciados por la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas;
- XXII. Proponer y acordar con su superior inmediato la organización y funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, así como las acciones para el cumplimiento eficiente de los programas de su competencia, e informar periódicamente los resultados de su desempeño, en cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XXIII. Desempeñar las comisiones que determine su superior inmediato y/o el Auditor Superior del Estado, así como informar sobre los resultados de sus actividades; y,
- XXIV. Las demás que en el ámbito de su competencia señalen otras disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, cualquier otra función inherente a su cargo, o que expresamente le confiera su superior inmediato y/o el Titular de la Auditoría Superior del Estado.

**Pregunta 3: Con cuanto personal cuenta las áreas de investigación y substanciación.**

A este respecto es de manifestarse que, el Departamento de Substanciación con adscripción a la Dirección de Asuntos Jurídicos, cuenta con 4 servidores públicos dentro de su estructura, siendo el jefe del Departamento, Coordinador del Departamento y 2 asesores jurídicos.

**Pregunta 4: Respecto de denuncias derivadas de auditorías de los ejercicios 2018 a la fecha, por favor indique: a) Cuantos asuntos están en investigación y en substanciación por faltas graves actualmente? b) Cuantos asuntos de faltas no graves han sido remitidas a la autoridad correspondiente? c) Cuantos IPRAS se han emitido? d) Cuantos expedientes se han remitido al Tribunal de Justicia Administrativa? e) Cuantas resoluciones del tribunal de justicia administrativa local se han emitido según su conocimiento?**

Al respecto se proporciona la siguiente información en relación al Departamento de Substanciación:

- a) Aun no se ha sustanciado procedimiento alguno.
- b) No corresponde a las atribuciones y obligaciones del Departamento de Substanciación.
- c) No corresponde a las atribuciones y obligaciones del Departamento de Substanciación.
- d) Aun no se ha remitido expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa por las razones expuestas en el inciso a).
- e) En concordancia con los incisos a) y d), no se tiene conocimiento de que el Tribunal de Justicia Administrativa haya emitido resolución, ya que por parte del Departamento de Substanciación no se ha remitido expediente para su secuela procesal y emisión de la resolución que corresponda."

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55, 56, 115, 117, 122, 123, 125, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de acuerdo a la respuesta emitida en comentario, por este conducto se le notifica que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, otorga respuesta **AFIRMATIVA** a su solicitud de acceso a la información pública, teniéndose con lo anteriormente expuesto, dando contestación a su solicitud de información en cada uno de sus extremos señalados.

Para el seguimiento del procedimiento que la Unidad de Transparencia de la ASEBC desahogue con motivo de su solicitud de información, atendiendo a lo establecido en su artículo 116 y relativos de la Ley en cita, le invitamos a ingresar a través del Portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en la cual se le asignó el número de folio 020058122000077, donde puede consultar la presente respuesta a su solicitud de información, así como corroborar el estatus de la misma.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, es nuestra obligación hacer de su conocimiento, el derecho que le asiste de interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia, de la respuesta que por este medio le ha sido notificada.

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*"No responde al cuestionamiento 4, a saber:*

*4. Respecto de denuncias derivadas de auditorías de los ejercicios 2018 a la fecha, por favor indique:*

*a) Cuantos asuntos están en investigación y en substanciación por faltas graves actualmente?*

*b) Cuantos asuntos de faltas no graves han sido remitidas a la autoridad correspondiente?*

*c) Cuantos IPRAS se han emitido?*

*d) Cuantos expedientes se han remitido al Tribunal de Justicia Administrativa?*

*e) Cuantas resoluciones del tribunal de justicia administrativa local se han emitido según su conocimiento?*

*Argumenta que de las auditorías no derivan denuncias; sin embargo si se derivan investigaciones tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas estatal en su primer párrafo, que a la letra dice: La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.*

*En este sentido, reitero que el sentido de mi solicitud es que se me brinde información del total de investigaciones iniciadas derivadas de auditorías y que se me indique de que forma le llaman al documento mediante el cual se inician."*  
(Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado al realizar sus manifestaciones a la interposición de medio de impugnación, manifestó lo siguiente:

[...]

vengo a dar contestación al medio de impugnación citado al rubro, para lo cual, expongo:

#### ANTECEDENTES:

En primer orden, debe precisarse que conforme al contenido del Acuerdo de Admisión de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veintidós, se indica que el Recurso de Revisión materia del presente recurso, fue interpuesto derivado de la solicitud de acceso a la información pública que fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la cual quedó identificado con el número de folio 020058122000077, bajo la causal contenida en la fracción IV del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativa a "**La entrega de información incompleta**".

Seguidamente, y antes de entrar al punto sobre el cual versa el recurso de revisión en el que se actúa, es importante clarificar que de acuerdo a la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio señalado con antelación, este sujeto obligado dió

cumplimiento a través de la Unidad de Transparencia en sentido **AFIRMATIVO**, en términos de lo dispuesto por los artículos 55, 56, 81, 120, 122, 123 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que, en función del principio de máxima publicidad, se llevaron a cabo los procedimientos internos que establecen las leyes y reglamentos de la materia, proporcionándose la información solicitada mediante oficio número UT/167/2022, el cual se transcribe en lo conducente, para su mayor comprensión:

Por lo que de las anteriores respuestas otorgadas por dichas direcciones, y que fueron hechas del conocimiento del ahora recurrente mediante oficio UT/167/2022 de fecha 27 de mayo del año en curso. Es por ello que se sigue insistiendo en que este Sujeto Obligado (Auditoría Superior del Estado), dio cumplimiento a cabalidad y en su totalidad a la información requerida.

**Causal de Ampliación de la Solicitud prevista en Artículo 148 fracción VII y 149 fracción IV.-**

Por otra parte, también procede el desechamiento del recurso de revisión, por haber ampliado el recurrente su solicitud al expresar "...*Argumenta que de las auditorías no derivan denuncias; sin embargo si se derivan investigaciones tal y como lo señala el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas estatal en su primero párrafo, que a la letra dice: La investigación por la presunta responsabilidad por faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos. En este sentido, reitero que el sentido de mi solicitud es que se me brinde información del total de investigaciones iniciadas derivadas de auditorías y que se me indique de que forma le llaman al documento mediante el cual se inician*". Las anteriores manifestaciones resultan ser juicios de valor que no guardan relación, ni congruencia con la solicitud formulada, por lo que se advierte que a través de dichos argumentos, pretende el recurrente ampliar su solicitud primigenia, ya que se incorpora cuestiones ajenas, actualizándose así el supuesto establecido en la fracción VII del precitado artículo 148 de la Ley de Transparencia; el cual establece el desechamiento de un recurso de revisión por improcedente, cuando el recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión; por lo que se solicita en términos de lo antes señalado al Órgano Garante, tenga a bien proceder al desechamiento por improcedente, en cuanto al punto en particular que se menciona, en virtud de que como ya a sido expresado, a todas luces la parte recurrente amplió su solicitud de información.

En virtud de lo antes expuesto es que se solicita en los términos precisados del párrafo que antecede, que el Órgano Garante, proceda al desechamiento al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 148 fracción VII, en correlación con el artículo 149 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, procediéndose a decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de lo manifestado.

Para su mayor comprensión se transcriben los artículos antes mencionados:

**Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:**

*I.- a VI.- (...)*

**VII.- El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos cotenidos.**

**Artículo 149.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:**

*I.- a III.- (...)*

**IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.**

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la entrega de la información incompleta respecto al punto de la solicitud identificado como número cuatro.

En mérito de lo anterior, se estimó pertinente analizar si el sujeto obligado notifico la respuesta a la solicitud, de conformidad con los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En el caso que nos ocupa, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, la solicitud de información, fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós; con lo cual, se desprende que, efectivamente se formuló una solicitud de información a la Auditoría Superior del Estado de Baja California; el cual, reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, resulta conveniente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es respecto al punto de la solicitud identificado como número cuatro. Por consiguiente, resulta improcedente el estudio de la información por lo que hace al resto de la solicitud, al quedar tácitamente consentidas, de conformidad con el **criterio con clave de control SO/001/2020**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto." (Sic)*

Atento a lo cual el Sujeto Obligado en respuesta primigenia; exhibió lo siguiente:

*Pregunta 4: Respecto de denuncias derivadas de auditorías de los ejercicios 2018 a la fecha, por favor indique: a) Cuantos asuntos están en investigación y en substanciación por faltas graves actualmente? b) Cuantos asuntos de faltas no graves han sido remitidos a la autoridad correspondiente? c) Cuantos IPRAS se han emitido? d) Cuantos expedientes se han remitido al Tribunal de Justicia Administrativa? e) Cuantas resoluciones del tribunal de justicia administrativa local se han emitido según su conocimiento?*

*Al respecto se proporciona la siguiente información en relación al Departamento de Substanciación:*

- a) Aun no se ha sustanciado procedimiento alguno.*
- b) No corresponde a las atribuciones y obligaciones del Departamento de Substanciación.*
- c) No corresponde a las atribuciones y obligaciones del Departamento de Substanciación.*
- d) Aun no se ha remitido expedientes al Tribunal de Justicia Administrativa por las razones expuestas en el inciso a).*
- e) En concordancia con los incisos a) y d), no se tiene conocimiento de que el Tribunal de Justicia Administrativa haya emitido resolución, ya que por parte del Departamento de Substanciación no se ha remitido expediente para su secuela procesal y emisión de la resolución que corresponda."*

En este contexto, en cumplimiento a lo establecido en los Artículos 55, 56, 115, 117, 122, 123, 125, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y de acuerdo a la respuesta emitida en comentario, por este conducto se le notifica que la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, otorga respuesta **AFIRMATIVA** a su solicitud de acceso a la información pública, teniéndose con lo anteriormente expuesto, dando contestación a su solicitud de información en cada uno de sus extremos señalados.

Para el seguimiento del procedimiento que la Unidad de Transparencia de la ASEBC desahogue con motivo de su solicitud de información, atendiendo a lo establecido en su artículo 116 y relativos de la Ley en cita, le invitamos a ingresar a través del Portal de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en la cual se le asignó el número de folio 020058122000077, donde puede consultar la presente respuesta a su solicitud de información, así como corroborar el estatus de la misma.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en los Artículos 135 y 136 de la Ley de la materia, es nuestra obligación hacer de su conocimiento, el derecho que le asiste de interponer el recurso de revisión ante el Órgano Garante o ante la Unidad de Transparencia, de la respuesta que por este medio le ha sido notificada.



Por lo anterior se aprecia en respuesta al punto cuatro pronunciamientos de lo requerido, tal como se aprecia en los párrafos que anteceden, con relación a lo anterior y en análisis de la información proporcionada se tiene por dando parcial respuesta a lo requerido, colmado lo solicitado en cuanto a los incisos identificados como a) y d), en cuanto a los incisos identificados como b) y c) se tiene por insuficiente la información que entregan, pues a pesar de haber contestado, evidente que no se pronuncian de manera clara y precisa sobre los planteamientos b) y c), dado que al ser planteamientos concretos, la respuesta debe ser en el mismo sentido, por lo anterior, no se puede dar por atendidos en los términos en que fueron entregadas las manifestaciones.

Ahora bien, del escrutinio lo que se requiere es un dato estadístico o numérico y si como resultado de la búsqueda de la información da cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información, situación que no aconteció, de igual manera y en relación a los anterior cabe mencionar que los cuestionamientos b) y c) no guardan relación sobre las obligaciones del área o departamento de substanciación a que hace referencia el sujeto obligado, aunado a lo anterior y en aras de otorgar mayor certeza a la persona recurrente de haber realizado todas las gestiones internas para localizar la información, debió considerar la declaración formal de inexistencia, que está establecida en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California, en aras de otorgar certeza a la persona recurrente.

*Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.*

...

#### **Énfasis añadido**

Bajo tal tesitura, es imperante la necesidad de referir que está reconocido como derecho humano el acceso a la información y comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, misma que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, siendo esta pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, de igual manera, en la que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la

misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes.

***Artículo 2.-** El derecho humano de acceso a la información, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General y esta Ley.*

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado le proporciona una respuesta, la misma es insuficiente, de tal forma que la parte recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**, resultando aplicable el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos de los incisos identificados como b) y c), del planteamiento cuarto de la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288,

del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efecto de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, en los términos de los incisos identificados como b) y c), del planteamiento cuarto de la solicitud.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228 así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

  
**JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**JIMENA JIMÉNEZ MENA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/602/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**